



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GLORIA MATILDE MERCADO SANCHEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA
RADICADO	05-250-31-89-001-2022-00098-00
DECISIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	121

A través de auto del 4 de octubre del presente año, se ordenó devolver la demanda ejecutiva de la referencia, de mínima cuantía, en tanto fuera presentada como ejecutivo a continuación del ordinario o conexo, toda vez que no se cumplía para ello con lo reglado en el artículo 306 inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, procedió en forma diligente la apoderada de la ejecutante a cumplir los requisitos solicitados aportando en debida forma la copia del título base de recaudo, aportando las sentencias de primera y segunda instancia, al igual que el auto que liquida las costas, el de obediencia a lo resulto por el superior, el de archivo y la correspondiente constancia de requerimiento para cobro ante la entidad ejecutada.

Se tiene entonces, que por intermedio de su apoderada judicial la señora GLORIA PATRICIA MERCADO SANCHEZ, requiere que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE ZARAGOZA con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 18 de julio del año 2019, mismas que fueron confirmadas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, en decisión del 7 de octubre de 2019, al interior de la cual, se modificó la sentencia, en cuanto a condenar al ente territorial como sucesor procesal de la ESE liquidada, al reconocimiento y pago de la indexación del valor condenado por indemnización por despido sin justa causa.

Por ello, procederá la suscrita a resolver el asunto convocado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la sentencia referenciada, se declaró la existencia de una relación laboral entre el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA, entidad sin ánimo de lucro de naturaleza privada, entre el 2 de diciembre de 2010 y el 10 de diciembre de 2013 con la señora GLORIA MATILDE MERCADO SANCHEZ y que el MUNICIPIO DE ZARAGOZA en calidad de sucesor es responsable de las obligaciones laborales generadas. En consecuencia, se le condenó por concepto de despido sin justa causa al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.749.743,00), suma que conforme a la modificación introducida por el Honorable Tribunal deberá ser objeto de indexación; se

condenó además en costas a la entidad vencida en juicio, las cuales ascendieron a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$147.482,00).

En torno a la ejecución en materia laboral, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica a letra, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

En el asunto que nos convoca, observa el despacho que, se reúnen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

En torno a la medida cautelar de embargo de dineros requerida, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo tenor literal dispone:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Del contenido de la norma traída a colación puede verse que no se cumple por la parte ejecutante con el deber de efectuar la denuncia de bienes, en tanto incluso lo pretendido es que a través del despacho se obtenga información sobre el reporte de productos financieros por parte de la entidad accionada, sin indicarse con precisión y claridad, ni denunciándose bajo juramento cuales son los bienes a embargar.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones al respecto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-**

ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLORIA MATILDE MERCADO SÁNCHEZ** y contra el **MUNICIPIO DE ZARAGOZA**, por concepto de las siguientes sumas:

- Por la indemnización por despido sin justa causa en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.749.743,00) , misma que deberá ser objeto de indexación entre la fecha de generación del despido, esto es, el día 10 de diciembre de 2013 y la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 7 de octubre de 2019.
- Por el pago de intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 8 de octubre de 2019, momento en que el pago de la obligación se hizo exigible.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$147.482,00), por concepto de costas procesales.
- Por el pago de intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 14 de diciembre de 2019, momento en que el pago de la obligación se hizo exigible.

SEGUNDO: Se ordena notificar por ESTADOS la presente actuación a la parte ejecutante y en forma PERSONAL a la parte ejecutada, quien una vez notificada contará con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o proponer excepciones previas vía recurso de reposición o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto la parte ejecutante no cumplió con la obligación allí dispuesta, no se accede a la solicitud de embargo de dineros.

QUINTO: En tanto la ejecución se formuló después de los treinta (30) días de la ejecutoria, deberá asignársele radicado independiente al del proceso ordinario laboral objeto de ejecución, correspondiéndole en consecuencia el radicado 2022-00098.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ